



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00231 00
DEMANDANTE CONSTRUCTORA BELLA SUIZA S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 y 235 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la nulidad de la Resolución No. 11-01212 del 10 de marzo de 2020, y subsidiariamente de la Resolución No. 11-06913 del 4 de noviembre de 2021 proferidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023¹, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados, providencia notificada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023.

Dentro del término de traslado, la entidad demandada descorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

¹ documento 31 índice 21 Samai

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejulgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...).”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos demandados sustentando que existe una amenaza a la efectividad de sus derechos en tanto la entidad demandada determinó que la constructora demandante adeuda al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC) la suma de \$52.316.501, sin tener en cuenta que los saldos que reporta dentro de la obligación se relacionan con los contratistas de la obra y no con la constructora que pago oportunamente la contribución que le correspondía.

Considera que la medida de suspensión provisional se torna imprescindible para asegurar la efectividad de los derechos, al evidenciarse que los actos acusados se encuentran falsamente motivados al no existir solidaridad entre los contratistas y la demandante, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el Sena, inaplicando disposiciones legales, jurisprudenciales y constitucionales.

Por su parte, el SENA descorrió traslado de la solicitud de medida oponiéndose a la prosperidad de esta, al considerar que los actos se encuentran debidamente sustentados, no violan la legalidad, ni causan un perjuicio irremediable, ni es urgente para proteger los resultados del proceso.

Considera que la entidad demandante, no indicó ni las normas de fundamento, ni los supuestos de hecho y de derecho que respaldan su requerimiento. Tampoco informó que la negativa de suspender los efectos jurídicos de los actos le pudiera acarrear un perjuicio irremediable inminente ni aportó pruebas que lo demuestren.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, toda vez que, al revisar los requisitos formales y sustanciales de la solicitud, se encuentra que la entidad demandante no acreditó el perjuicio alegado; de la misma forma que, se observa que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de

la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
DEMANDANTE:	djuridica@constructoraflormorado.com ; judiciales@flormorado.com ;
DEMANDANDO:	lrrodriguez@sena.edu.co ; servicioalciudadano@sena.edu.co ; judicialdistrito@sena.edu.co ; olvipersa@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamin

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE MAYO 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27327dde2dc8e305aa7fa87c4a831ecba8402f834c8916a97c8740b4fcb8798f**

Documento generado en 17/05/2024 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>